

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

**Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se
adoptan otras disposiciones
Apartadó,**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-165129-0180-2018, relacionado con la presunta afectación ambiental al recurso natural de fauna silvestre de la especie tortuga hicoetea (*trachemys venusta*), dejados a disposición del hogar de paso de CORPOURABA por parte de la Policía Nacional.

Que Personal de la Corporación emitió informe técnico 0393 del 09 de marzo de 2018 y 0817, del cual se sustrae lo siguiente:

1. Datos del Espécimen(es)									
Nombre Común:		Tortuga hicoetea							
Nombre Científico:		Trachemys venusta							
Estado Biológico:		Neonato		Infantil		Juvenil	4	Adulto	6
Estado al Ingreso:		Vivo	10	Muerto		Subproducto			
Tipos de Huevos Subproducto:				Carne		Piel		Otros	
Cantidad:		10							
Sexo:		Macho	5	Hembra	5	Indefinido			
Estado de Salud:		Buena		Regular	10	Malo			
Hallazgos:		hipoproteinemia							
Grado de Amansamiento:		Ninguno	x	Leve		Modera do		Severo	

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Ubicación CITES ¹ :	No incluida			
Clasificación UICN ² :	LC (preocupación menor)			
Importancia:	Juegan un papel importante en el ciclo de la energía del ambiente que habitan, pues consumen gran cantidad de material vegetal y ocasionalmente carroña, ayudan al control de artrópodos y peces, sirven de alimento de algunos depredadores, libran los caños de las plantas acuáticas.			
Amenazas:	la explotación comercial insostenible a que está sometida para el aprovechamiento de la carne y los huevos principalmente en la época de semana santa repercute en sus poblaciones naturales ocasionando que en muchos lugares declinen o inclusive se extingan localmente.			
Disposición:	Cuarentena	Liberación	Eutanasia	Hospitalización
	Otro	Si es otro, ¿Cuál?		Alimentación de carnívoros del hogar de paso

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

Una vez revisados los animales se concluye que todos pertenecen al orden Testudinata (tortugas); todos los ejemplares presentan caparazón plano y patas palmeadas, característica propia de tortugas dulce acuícolas.

Todos los especímenes presentan listas longitudinales amarillas sobre la barbilla y tiene cinta postorbital anaranjada de lados paralelos prolongada hasta el borde posterior de la órbita, el plastrón es ancho y presenta rosetas de color amarilla y naranja, por lo que se puede concluir que son animales pertenecientes a la especie tortuga hicotea (Trachemys venusta).

La especie presenta dimorfismo sexual, ya que los machos exhiben plastrón cóncavo, hocico delgado y levantado y cola relativamente más larga, teniendo en cuenta estas características se concluyó que de los diez especímenes evaluados cinco son hembras y cinco son machos.

Conforme con sus características morfológicas y morfométricas se pudo deducir que cuatro de los ejemplares se encuentran en estadio adulto y seis en estado juvenil.

Todos los ejemplares se encuentran en buen estado comportamental sin signos de humanización, sin embargo a la evaluación física se observó que estos se encuentran deshidratados y con signos de hipoproteinemia debido a periodos prolongados de inanición.

Importancia Ecológica

Las tortugas de rio juegan un papel importante en el ciclo de la energía del ambiente que habitan, pues consumen gran cantidad de material vegetal y ocasionalmente carroña, ayudan al control de artrópodos y peces, sirven de alimento de algunos depredadores, libran los caños de las plantas acuáticas.

Categorización de Amenaza

Las especies no han sido incluidas dentro de ninguna categoría de amenaza a nivel global (IUCN) o nacional (Resolución 0192 de 2015); sin embargo la

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

explotación comercial insostenible a que está sometida para el aprovechamiento de la carne y los huevos principalmente en la época de semana santa repercute en sus poblaciones naturales ocasionando que en muchos lugares declinen o inclusive se extingan localmente.

- *En Colombia, no existen zoo criaderos legales de estas especies. La especie presenta distribución natural en ecosistemas de humedales de la región y son extraídas masivamente principalmente por las comunidades aledañas a ríos y áreas de humedales en época de semana santa para la comercialización de su carne y huevos para su consumo en tiempo de cuaresma, ocasionando que en muchos lugares declinen sus poblaciones.*
- *No se conoce ningún dato sobre la procedencia de los animales, ni el tiempo de cautiverio.*
- *Los animales son comercializados por un valor que comprende entre los \$15.000 y los \$50.000.*
- *Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistemicas que presta.*
- *Los animales fueron dejados a disposición de CORPOURABA.*

Recomendaciones y/u Observaciones

El 11 de abril del 2017 se hizo entrega del informe de peritaje con T.R.D. 400-08-02-99-0510-2017 al Patrullero Andrés Gallego Loaiza adscrito a la Policía Nacional del municipio de Chigorodó.

Los animales fueron liberados en ecosistemas naturales de la jurisdicción donde la especie presenta distribución.

Se recomienda dar apertura de expediente y remitir a la oficina jurídica de CORPOURABA para determinar las medidas jurídicas pertinentes que se deberán aplicar como consecuencia de las afectaciones causadas a la fauna silvestre.

Se anexa copia del informe de peritaje y del Acta Única de Control al Tráfico de fauna y Flora Silvestre.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 248°.- *La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.*

Artículo 249°.- *Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.*

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

4

Artículo 250º.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251º.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259º.- Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. Para el de la caza comercial el permiso deberá ser aprobado por el Gobierno Nacional.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto-ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases:

1. Permiso para caza comercial.
2. Permiso para caza deportiva.
3. Permiso para caza de control.
4. Permiso para caza de fomento.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

El transporte de especímenes o productos de la fauna silvestre debe estar amparado en un salvoconducto de movilización, mediante **Resolución N° 0438 de 2001**, el Ministerio de medio Ambiente conjuntamente con las autoridades ambientales regionales, estableció el SUN, que opera en todo el país, permitiendo de esta forma un adecuado control y seguimiento a la obtención, uso y transporte de los especímenes de la diversidad biológica.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Teovaldo Miguel Pérez Flórez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.789.302 de Cereté, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental relacionado con la tenencia y movilización de 10 especímenes de tortuga hicoitea (*trachemys venusta*), las cuales estaban siendo transportadas en una motocicleta dentro de un costal, en el kilómetro 8 vía Chigorodó- Dabeiba, Departamento de Antioquia.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor **Teovaldo Miguel Pérez Flórez**, identificado con cedula de ciudadanía N° 2.789.302 de Cereté, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 200-165129-0180/2018.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

PARÁGRAFO 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

QUINTO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	revisó
Julieth Molina	25/07/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 200-165129-0180/2018